

	FORMATO
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
SECRETARIA GENERAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N°:08

Fecha: 04 de abril de 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal No.	Investigados	AUTO DE TRAMITE	Cuaderno N°	A Folio
P.R.F.003-2023 RAD.403-12-2023.	-LUIS FELIPE CORDOBA LOPEZ.	03 de abril de 2024 SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA	Cuaderno No.1	138 al 146

Asi mismo se le advierte que contra el mencionado Auto de tramite en el proceso de Responsabilidad Fiscal No.003-2023, Rad.403-12-2023. No procede recurso alguno.

Hoy en Neiva, 04 de abril de 2024, se fija a las 7:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m., hora hàbil.


 HUMBERTO ESQUIBEL SOLANO
 Auxiliar Administrativo

El Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

GJ-F-65/V2/24-10-2022



ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA HUILA
DESPACHO DEL CONTRALOR**

**ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003-2023.
RADICACIÓN: 403-12**

En la ciudad de Neiva (Huila), a los tres días (03) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Contralor Municipal de Neiva Huila, procede a revisar por vía de consulta el **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003-2023. RADICACIÓN: 403-12**, proferido el día miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dónde el despacho de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la entidad, emitió **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL Y POR CONSIGUIENTE ARCHIVÓ EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003-2023. RADICACIÓN: 403-12** por presuntas irregularidades evidenciadas en las dependencias administrativas de la **“INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIRO MORERA LIZCANO.”** de la ciudad de Neiva (H), por valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE. (\$15.284.882)**, a favor del señor **LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.299.421, en calidad de contratista, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No:	003 - 2023. Radicación: 403 – 12 - 2023
ENTIDAD AFECTADA:	I.E. JAIRO MORERA LIZCANO
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ
Cédula de ciudadanía:	79.299.421
Cargo:	Contratista
Tercero Civilmente Responsable	<p>Nombre Compañía Aseguradora: La Previsora S.A. compañía de seguros</p> <p>NIT de la Compañía Aseguradora: 860.002.400-2</p> <p>Número de Póliza(s): 1006612</p> <p>Vigencia de la Póliza: 27/12/2019</p> <p>Riesgos amparados: Predios, labores y operaciones, perjuicios modalidad daño emergente, perjuicios modalidad lucro cesante.</p> <p>Valor Asegurado: \$165.623.200</p> <p>Fecha de Expedición de póliza: 31/12/2019</p> <p>Cuantía del deducible: 10%</p>
Estimación del detrimento	QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE. (\$15.284.882)

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**ANTECEDENTES****1. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**

Mediante comunicación oficial 100.07.002-104, recibida en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el día 23 de diciembre de 2022, el doctor **JUAN CARLOS CORTES TORRES**, Director Técnico de Fiscalización, trasladó el Hallazgo Fiscal No. 003 de 2022, como resultado de la Auditoría Tipo Cumplimiento punto de control, a la Secretaria de Educación Municipal de Neiva Huila, gestión fiscal vigencia 2022, en el que se evidenció un presunto detrimento patrimonial en virtud del contrato de obra No.1196 de 2019, mediante el cual se autoriza la construcción del Restaurante Escolar de la **I.E JAIRO MORERA LIZCANO**, y en ejecución de dicha obra, se presenta un presunto hurto del sistema eléctrico generando un presunto daño al patrimonio de la institución educativa.

El equipo auditor fijó en **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE. (\$15.284.882)**. El presunto detrimento patrimonial que se causa a la entidad afectada y, además, señala lo siguiente:

“CONDICIÓN: Realizadas las visitas de auditoría los días 17 y 24 de noviembre del 2022 a la ejecución del contrato de obra No. 1196 de 2019 cuyo objeto es: Construcción del comedor, cocina y varios y la adecuación del espacio complementario que consiste en la construcción de la cubierta de polideportivo en la Institución Educativa Jairo Morera Lizcano, sede principal del municipio de Neiva por valor de \$811.299.702,25, suscrito el 27 de diciembre de 2019, se evidenció que las obras se encuentran en total abandono y sin vigilancia privada por parte del contratista de obra, dado a que la infraestructura construida (restaurante escolar) ha sido objeto de hurto, afectando ítems ejecutados y pagados (construidos y/o instalados), constituyéndose un presunto detrimento patrimonial por valor de \$15.284.882 (ver tabla CUANTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS PRESUNTAMENTE HURTADOS). Además, la obra no ha sido entregada a satisfacción a la **I.E. JAIRO MORERA LIZCANO**, presentando deterioro por las condiciones climáticas ya que no se encuentran en uso.

CRITERIO: Ley 610 de 2.000:

Artículo 3 Gestión fiscal. "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales:"

Artículo 6o. Daño patrimonial al estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Ley 734 de 2002 "Código disciplinario único":

Artículo 27: Acción y omisión: "Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones". s.

Artículo 34: Deberes: "Son deberes de todo servidor público: 3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público"

Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública."

Artículo 82. Responsabilidad de los interventores. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

"Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría".

Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual.

"(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría".

(...) en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Parágrafo 1. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Parágrafo 2. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8, numeral 1, con el siguiente literal: k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente. (Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-434 de 2013.)

Parágrafo 3. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

Parágrafo 4. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

Contrato Obra Pública No. 1196 de 2019. Clausula Decima Cuarta. — Multas: En caso de mora o incumplimiento parcial de sus obligaciones por parte del CONTRATISTA, este pagará al Municipio multas sucesivas del 1% del valor del contrato por cada día de mora, las cuales podrán ser descontadas de los créditos a favor del contratista. Estas sumas entre si no podrán exceder el diez por ciento (10%) de dicho valor.

CAUSA: Debilidades en las labores de interventoría y supervisión, especialmente en

	FORMATO	Página 5 de 17
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

la ejecución y la vigilancia del contrato de obra.

EFECTO: Control y vigilancia inadecuada de recursos o actividades. Incumplimiento de disposiciones normativas contractuales generales, toda vez que las obras se encuentran en total abandono y sin vigilancia privada por parte del contratista, constituyéndose un presunto detrimento patrimonial por valor de \$15.284.882. Hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal.

3.1 Cuantía del daño*- Hecho generador del daño

En cifras: de \$15.284.882	En letras: Quince millones doscientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos.
Fecha en que ocurre el daño. 28 de diciembre de 2020 (folio 73)	
Explique y precise como se determinó el valor del detrimento patrimonial	
<p>Las evidencias físicas recolectadas por el equipo auditor durante las visitas realizadas a la Institución Educativa Jairo Morera Lizcano, permitieron establecer y determinar el detrimento patrimonial en la suma de \$15.284.882, producto de hurto, afectando ítem ejecutados y pagados; puesto que las obras se encuentran en total abandono y sin vigilancia privada por parte del contratista de obra. De acuerdo con la controversia, se argumenta que por la inseguridad en toda la ciudad se ha presentado la pérdida de los elementos, lo cual no justifica lo sucedido puesto que los recursos y bienes del estado deben ser adecuadamente protegidos y puesto a salvaguarda por quien tenga la responsabilidad contractual para tal efecto. Además, en los descargos el Punto de Control manifiesta que el contratista de obra confirma el hurto, expresando la intención o compromiso de instalar nuevamente los elementos hurtados, más no el resarcimiento efectivo del daño, motivo por el cual se mantiene la observación, validándose como hallazgo administrativo con incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$15.284.882. Es de anotar que los elementos hurtados están establecidos en el acta parcial de obra número tres (ítems contractuales) y fueron pagados mediante comprobante de egreso No. 408062 del 27 de diciembre de 2021.</p>	
Los presuntos responsables fiscales responden por culpa grave o dolo.	

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

Así las cosas, en virtud de lo anterior, se adujo lo siguiente por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, emitiendo el día 8 de marzo de 2023, Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, basado en la evidencia recopilada hasta ese momento del proceso. Esta actuación fue determinada por la dependencia, porque se consideró que existían pruebas suficientes para la misma, estableciendo que el daño al patrimonio público era de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE (\$15,284,882).**

En ese orden de ideas, se analizó como material probatorio la documentación que se allegó con el Hallazgo Fiscal No. 003 de 2022, la cual se relaciona así: **Pruebas allegadas mediante Auto de Apertura No. 003 de 2023 Rad. 403-12, del 8 de marzo de 2023.**

1. Auto de Apertura No. 003 de 2023 Rad. 403-12, (Folios 86 al 91).
2. Comunicación a la Previsora S.A, como tercero Civilmente Responsable, (Folio 93).
3. Búsqueda de Bienes, (Folios 94 al 100).
4. Notificación Personal del Auto de Apertura a LUIS FELIPE CÓRDOBA, (Folio 101).
5. Versión libre y espontánea presentada por escrito de LUIS FELIPE CÓRDOBA, (Folios 102 al 107).
6. Auto mediante el cual se decretan pruebas de oficio-Visita Técnica, (Folios 108 al 109).
7. Acta de entrega de Obra Pública Contrato N. 1196 de 2019, Restaurante Escolar de la I.E Jairo Morera Lizcano del 30 de marzo de 2023. (Folio 118).
8. Acta de visita y verificación, donde se acredita la práctica de la prueba decretada, (Folios 119 al 125).

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

RC-F-23/V8/24-10-2022

	FORMATO	Página 6 de 17
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

Que, además el despacho contempló como pruebas adicionales, las esgrimidas en el Formato FI-MD-07-PF/V3/24-10-2022 Traslado de Hallazgo Fiscal, diligenciado, (folios 01 al 14), el cual tiene como soportes:

1. Copia papel de trabajo del Auditor donde se registra los datos de la información contractual del Contrato de Obra Pública No.1196, (folios 14 al 23).
2. Copia de los estudios previos por valor de \$ 913 millones de pesos, que sirvió de soporte para celebrar el contrato, (folios 24 al 56).
3. Copia contrato de Obra Pública No.1196 de 2019, (folios 57 al 64).
4. Copia del Registro presupuestal del Contrato, (folio 65).
5. Copia de la póliza seguro de responsabilidad civil, (folios 66 al 68).
6. Acta de inicio del contrato 1196 de 2019, (folio 69).
7. Acta de suspensión del contrato 1196 de 2019, (folio 70 al 71).
8. Acta de reinicio del contrato 1196 de 2019, (folio 72).
9. Copia comprobante de egreso No.374889, (folio 73).
10. Copia comprobante de egreso No.398789, (folio 74).
11. Copia comprobante de egreso No. 406442, (folio 75).
12. Copia comprobante de egreso No. 408062, (folio 76).
13. Copia comprobante de egreso No.428304, (folio 77).
14. Acta de visita de auditoría del 17 de noviembre de 2022, (folio 78 al 81).
15. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del contratista, (folio 82).
16. Certificación expedida por el jefe de oficina jurídica, de la menor cuantía, (folio 83).

1.3. LA DECISIÓN CONSULTADA

La providencia que se somete a consulta es el **AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003-2023. RADICACIÓN: 403-12**, de fecha (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que ordenó en su **ARTÍCULO PRIMERO, CESAR** la acción fiscal por los hechos objeto de investigación y por consiguiente **ARCHIVAR** el **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003-2023. RADICACIÓN: 403-12**, en la Institución Educativa JAIRO MORERA LIZCANO de la ciudad de Neiva (H), por valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE.** (\$15.284.882), a favor del señor **LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ** identificado con C.C. 79.299.421, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

1.3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA.

El A-quo tras realizar una reseña de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de la actuación procesal en cuestión, el material probatorio y el caso concreto, consignó lo siguiente

“Así las cosas, en el presente proceso de responsabilidad fiscal, se ha de manifestar que:

El traslado del hallazgo fiscal No. 003 de 2022, realizado por la Dirección Técnica de Fiscalización a través del oficio No.100.07.002-104 del 23 de diciembre de 2022, ha dado lugar a la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal. Conforme al artículo 3º de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, dicho proceso tiene como objetivo el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio estatal como consecuencia de conductas dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria.

*Que la Dirección de Fiscalización ha reportado que las evidencias físicas recolectadas durante las visitas a la **Institución Educativa Jairo Morera Lizcano** han permitido determinar un detrimento patrimonial de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS***

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

RC-F-23/V8/24-10-2022

	FORMATO	Página 7 de 17
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

PESOS. M/CTE. (\$15.284.882) debido a actos de hurto que afectaron ítems ejecutados y pagados. Es importante destacar que estas obras se encuentran abandonadas y sin vigilancia privada por parte del contratista.

Que, a pesar de los argumentos presentados sobre la inseguridad en la ciudad como causa del hurto, se manifiesta, que es responsabilidad contractual garantizar la protección adecuada de los recursos y bienes estatales.

CONSIDERACIONES SOBRE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Que el proceso de responsabilidad fiscal es definido en el **artículo 1° de la Ley 610 de 2011**, como el "conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado".

Que en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 48 de la Ley 610 de 2000**, "cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados", el funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas, estima el Despacho que, en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, están dados los fundamentos fácticos y normativos para proferir auto de cesación de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal no. 003-2023. radicación: 403-12 como se evidenciará a continuación en esta providencia.

Que acorde a lo dispuesto en el **artículo 5° de la Ley 610 de 2000**, La Responsabilidad Fiscal se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- “(...)
- Un daño patrimonial al Estado.
 - Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y
 - Un nexa causal entre los dos elementos anteriores.
- “(...)”

Así las cosas, y en ese orden de ideas, la Oficina de Responsabilidad Fiscal, tuvo la tarea de verificar lo expuesto mediante los mecanismos probatorios disponibles en nuestro ordenamiento jurídico. En este contexto, se detallaron los elementos presuntamente hurtados y se establece de manera asertiva, un valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE. (\$15.284.882)**, de acuerdo con los precios y descripciones contractuales que se pueden apreciar.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	PRECIO UNITARIO	CANT.	VALOR
10	CARPINTERÍA METÁLICA				
NP 10.9	Suministro e instalación Marco para puerta el lamina de aluminio . lamianas frontales entamborada en lamina de 1,00 x 2,20 metros para interiores Incluye chapa seguridad y empaques de neopreno segun diseño.	UND	\$ 999.327,00	2.00	\$ 1.998.654,00
15	INSTALACIÓN ELÉCTRICA				
15.4	Suministro e instalación de Salida toma GFCI 110 v	UN	\$ 64.850,00	5.00	\$ 324.250,00
15.6	Punto eléctrico 110V con Lámpara Led de 18W8" Incluye cable mono polar 3x12 AWG HFFR, tubería EMT de 1/2" y accesorios	UN	\$ 135.000,00	9.00	\$ 1.215.000,00
15.8	Suministro e instalación panel LED de sobreponer 45Wcable enchuchetado 3x12AWG tub EMT 1/2" mono polar 3x12 AWG HFFR.	UN	\$ 242.500,00	25.00	\$ 6.062.500,00
15.13	Punto eléctrico para toma doble Incluye cable mono polar 3x12 AWG HFFR, tubería EMT de 1/2" y accesorios.	UN	\$ 78.500,00	16.00	\$ 1.256.000,00
15.14	Punto eléctrico iluminación Incluye cable mono polar 3x12 AWG HFFR, tubería EMT de 1/2" y accesorios.	UN	\$ 68.500,00	20.00	\$ 1.370.000,00
15.15	Punto eléctrico para interruptor doble incluye cable mono polar 3x12 AWG HFFR, tubería EMT 1/2" y accesorios	UN	\$ 67.500,00	4.00	\$ 270.000,00
15.18	Suministro e instalación breaker enchufable 2x20A.	UN	\$ 35.250,00	4.00	\$ 141.000,00
15.22	suministro e instalación breaker enchufables de 1x20A + accesorios	UN	\$ 11.500,00	12.00	\$ 138.000,00
NP 15.23	Suministro e instalación de lámpara de emergencia de 6 vatios, con salida en EMT 3/4" y Cableado 3 # 12 una toma de dos salidas y demás elementos de instalación y puesta en funcionamiento.	UND	\$ 82.332,00	10.00	\$ 823.320,00
NP 15.34	Suministro e instalación de tablero bifásico COCINA de 18 circuitos 2F, 4H. Con espacios para totalizador incluye todo lo necesario para su correcto funcionamiento	UND	\$ 648.327,00	1.00	\$ 648.327,00
NP 15.37	Suministro e instalación breaker enchufables de 2x30A + accesorios. En tablero cocina y protección acometida a cancha multiple	UN	\$ 167.033,00	1.00	\$ 167.033,00
NP 15.39	Salida para control velocidad ventiladores comedor a instalar en tubería EMT 3/4" Incluye todo lo necesario para asegurarla y cumpliendo normas RETIE (sin controles) solo cableado y tubería	UN	\$ 145.133,00	6.00	\$ 870.798,00
TOTAL COSTO DIRECTO					\$ 15.284.882,00

Ahora bien, por medio auto de pruebas de fecha 29 de marzo del 2023, se ordenó la verificación de la entrega del material eléctrico presuntamente hurtado, en concordancia con el acta de entrega de obra del contrato No. 1196 del 2019. constatándose de esta manera, que los elementos fueron recuperados e instalados nueva y debidamente, como se evidencia en el acta de visita y verificación que reposa en el expediente.

Que lo anterior, se preceptúa, considerando que la responsabilidad fiscal busca proteger y garantizar el patrimonio del Estado, y que se ha logrado el resarcimiento pleno de los daños en este caso específico, conforme al artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, procedería la cesación de la acción fiscal y la terminación anticipada del proceso:

- **Artículo 111. Establece la Procedencia de la cesación de la acción fiscal.** *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad." (Subrayado propio).*
- **Artículo 47 de la Ley 610 de 2000.** *Auto de archivo. "Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la tolerancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (Subrayado propio)."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2. DEL GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

	FORMATO	Página 9 de 17
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000¹, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y resaltado propio)

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997², frente al objeto de la consulta precisó:

*"(...) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley". **"La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla". (...)** (Negritas fuera del texto)"*

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia³ ha precisado que:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión (...)"

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del Grado de Consulta, ha sostenido en **Concepto Jurídico EE142845 del 02 de septiembre de 2014** lo siguiente:

"En el proceso de responsabilidad fiscal, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del juez que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

¹ Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

² Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente D-1591, Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "sin limitación" contenida en el artículo 34 de la ley 81 de 1993, que modificó el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio, recordó la entidad".

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho del Contralor Municipal de Neiva, dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, si existe mérito para CESAR la acción fiscal por los hechos objeto de investigación y por consiguiente ARCHIVAR el PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003-2023. RADICACIÓN: 403-12, adelantados en contra de la Institución Educativa JAIRO MORERA LIZCANO de la ciudad de Nieva (H), y el señor LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ identificado con C.C. 79.299.421, en calidad de contratista, por el valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE.** (\$15.284.882), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del auto de archivo.

Así las cosas, el despacho procederá a evaluar la calidad de gestores fiscales de los investigados y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: **i)** una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; **ii)** un daño patrimonial al Estado y **iii)** un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza para concluir sobre la legalidad de lo resuelto por el *A-quo* respecto a la decisión objeto de consulta.

2.1. El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). **Cierto.** Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Actual.** Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) **Personal.** Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iv). **Directo.** Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). **Cuantificable.** Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica,

patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). **Anormal.** Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Este Despacho, retomando los criterios propuestos y en aras de verificar los argumentos del *A-quo*, procedió a efectuar el estudio de la providencia, del acervo probatorio aportado al expediente, los argumentos de defensa esgrimidos por éstos, encontrando lo siguiente:

En primer lugar, es del caso anotar que, una vez revisado el expediente, no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, el *A-quo* aplicó en el ejercicio de sus funciones los principios orientadores de la acción fiscal así:

- *“La Ley 610 de 2000, en su artículo segundo determina que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.*

- *El Código Contencioso Administrativo fue derogado a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. A partir de este momento, a la acción fiscal le aplican nuevos principios contenidos en su artículo 3°, tales como, buena fe participación, moralidad y responsabilidad, además de los ya determinados en la anterior normativa, como son debido proceso, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Los principios corresponden a los derechos y las garantías del administrado. El Estatuto Anticorrupción, (Ley 1474 de 2011), edifica los principios de eficacia, eficiencia, por cuanto la misma se orienta a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, con lo cual adquiere una relación íntima con los principios orientadores del proceso de responsabilidad fiscal.*

El derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y principio fundamental de la acción fiscal, es un derecho de rango superior, que se aplica a plenitud al proceso de responsabilidad fiscal y conlleva a que el operador jurídico, observe todas las garantías sustanciales y procesales. En este mismo orden, le aplican a la acción fiscal los principios descritos en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993, el cual prescribe que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales. La Corte al referirse al tema de la aplicación del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal señaló que “El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.⁴

En este orden de ideas y una vez expuesto lo anterior, procederemos a ahondar un poco más en la calidad de gestores fiscales de los aquí investigados y cada uno de los elementos

⁴ Sentencia. SU- 620 de 1996. Referencia: expediente T-84714, Magistrado Ponente, Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, Santafé de Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del aparente Daño Ocasionado, esto con el fin de establecer si los argumentos referenciados por parte del *A-quo* con ocasión del archivo de las diligencias adelantadas, dentro del proceso en mención se encuentran o no ajustados a la Ley

2.2. De la calidad de Gestores Fiscales de los Investigados

Define el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

"(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En ese tenor y bajo consideración del caso objeto de la presente consulta, el cual versa principalmente sobre **"el detrimento patrimonial en la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE. (\$15.284.882), producto de hurto, afectando ítem ejecutados y pagados"**, es de anotar que los elementos hurtados están establecidos en el acta parcial de obra número tres (ítems contractuales) y fueron pagados mediante comprobante de egreso No. 408062 del 27 de diciembre de 2021, lo anterior, en presuntas irregularidades evidenciadas en las dependencias administrativas de la **"INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIRO MORERA LIZCANO."** de la ciudad de Neiva (H), por lo que se hace necesario encuadrar las actividades adelantadas por los investigados como gestión fiscal, para proceder con el estudio del caso en mención, así:

Presunto responsable Fiscal:

Nombres y apellidos	LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ
Identificación	79.299.421
Cargo en la Entidad	CONTRATISTA
Dirección	AVENIDA LA TOMA 4-70 NEIVA
Forma de Vinculación	CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No.1196-2019

Ahora bien, el proceso de responsabilidad fiscal tiene una naturaleza única, que lo diferencia de otros procesos legales como el disciplinario, penal y civil. Según decisiones de la Honorable Corte Constitucional, se considera que este proceso es administrativo y tiene un objetivo principalmente resarcitorio, buscando indemnizar el daño patrimonial causado a la entidad estatal, en lugar de imponer sanciones penales o administrativas.

Se destaca que el criterio de imputación en la responsabilidad fiscal no puede ser más severo que el aplicado en la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado. Se subraya la importancia del debido proceso, en el cual el investigado cuenta con las presunciones de inocencia y buena fe, y es responsabilidad del Estado, representado por la Contraloría, presentar pruebas sólidas, fehacientes, que permitan desvirtuar las presunciones.

En relación con el caso en mención, el despacho puede manifestar, que a folio 120, de la carpeta número 1 del referido expediente denominado PRF 003-2023- RAD: 403-12, se

contempla acta de visita en 06 folios de fecha 25 de abril del 2023, en la que se manifiesta diligencia llevada a cabo para verificar la recuperación e instalación de elementos eléctricos presuntamente hurtados. se incluye la participación de varios profesionales, y se destaca la presentación al finalizar de acta de entrega de la obra en cuestión.

2.3. CONDUCTA DESPLEGADA POR EL INVESTIGADO:

Este despacho deberá hacer las siguientes atribuciones narrativas:

Que, en este caso específico, se ha establecido un presunto detrimento de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE.** (\$15.284.882) debido al hurto de elementos, afectando ítems ejecutados y pagados.

Que la responsabilidad del contratista incluye garantizar la protección de los recursos y bienes del Estado, lo que implica tomar las medidas necesarias para prevenir situaciones de este tipo.

Que, la diligencia realizada, a través del decreto de pruebas, para verificar la entrega de los elementos presuntamente hurtados, fue un paso fundamental en el proceso de recopilación de evidencia. En este caso, se ha constatado que los elementos fueron recuperados e instalados debidamente, lo cual tiene implicaciones importantes en la determinación del presente grado de consulta.

2.4. FRENTE AL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO:

Elemento de referencia, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, establece que:

"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Conforme a lo anterior, dentro del Auto de Archivo objeto de consulta se coligió por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en atención al acervo probatorio y argumentos de los investigados dentro del proceso, un presunto detrimento patrimonial estimado en la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE.** (\$15.284.882).

Que, la finalidad última de la responsabilidad fiscal es proteger el patrimonio del Estado y reparar los daños causados por una gestión irregular. Este principio reitera la importancia de llevar a cabo un proceso justo y transparente que garantice la salvaguarda de los recursos públicos.

En ese orden de ideas, es menester manifestar, que la cesación de la acción fiscal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1474 del 2011, procede cuando se acredita el pago del detrimento patrimonial investigado o cuando se ha realizado el reintegro de los bienes

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

perdidos. Esta medida representa un punto de inflexión en el proceso, donde se evalúa si se han cumplido los requisitos necesarios para dar por terminada la acción fiscal.

Que el auto de archivo, regido por el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, permite concluir el proceso cuando se demuestra que el hecho investigado no existió, que no hubo detrimento patrimonial, que el daño fue plenamente resarcido, o que existe una causal excluyente de responsabilidad. Esta medida representa el cierre formal del proceso de responsabilidad fiscal, una vez se han agotado todas las etapas y se han considerado todos los elementos relevantes.

2.5. FRENTE AL NEXO CAUSAL:

La Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló: *"La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.*

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad —fiscal, penal y disciplinaria—. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.

De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39 (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo al concepto de la oficina jurídica en comento, se recoge que, para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse los tres elementos propios de ésta, siendo el **más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público**; y en este caso, las pruebas que se aportaron al plenario no dan lugar a mantener la decisión de proseguir con las diligencias dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003-2023. RADICACIÓN: 403-12, en tanto que no existe el daño alegado, por un posible detrimento patrimonial en la Institución Educativa Jairo Morera Lizcano, representando esta acción el primer paso para determinar y abordar posibles irregularidades que afecten el patrimonio público.

Ahora, el archivo del proceso de responsabilidad fiscal una vez se ha demostrado la recuperación plena del presunto detrimento patrimonial, es un paso eficiente y efectivo en la administración. Esto evita prolongar innecesariamente el proceso y permite concentrarse en otros casos prioritarios. Asimismo, brinda certeza jurídica a todas las partes involucradas al concluir de manera definitiva el dilema en cuestión.

Así las cosas, el despacho ha determinado que, según las apreciaciones realizadas, se ha compensado el daño al patrimonio público. Esto se basa en los argumentos presentados anteriormente y en un análisis detallado de las pruebas, lo cual conduce claramente a la conclusión de que el proceso de Responsabilidad Fiscal debe finalizar, demostrándose de tal manera, que se ha reparado completamente el daño causado al patrimonio del Estado.

Por lo tanto, el despacho considera que no se configura el elemento del daño patrimonial al Estado, ya que no se demostró que la entidad hubiera sufrido un perjuicio a causa del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del señor Farfán Tejada.

La Honorable Corte Constitucional en **sentencia SU-620 de 1996**, ha indicado que:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, así las cosas, no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que, para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia ...”

De esta manera, este despacho encuentra, que, para el caso concreto, y como se manifestó en párrafos superiores, no se logra probar un daño cierto y cuantificable, toda vez que la entidad logró probar que el objeto contractual se cumplió, y que además de ello, se logró resarcir los elementos hurtados, tal como se consignó en las actas y consideraciones del fallo en mención, en consecuencia de lo anterior no se acreditan los elementos de la responsabilidad fiscal, contenidos en el artículo 5 de la ley 610 del 2000, siendo inexistente el nexo causal, es decir la relación efectiva entre el que tiene la gestión fiscal y el daño al patrimonio del Estado.

En efecto, el elemento del daño patrimonial al Estado, ha sido analizado en **Sentencia C-840 de 2001 por la Corte Constitucional Colombiana**⁵ y ésta ha exigido que el mismo debe comportar una serie de características para que pueda ser considerado como tal, esto es:

*(...) “Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable** con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que **debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.**” (Negrilla fuera del texto). (...)*

(...) “si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad” (...)

“El daño que sufren las entidades del Estado por la inejecución, ejecución defectuosa o el retraso en la ejecución de las obligaciones de su contratista no es un asunto con

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-840-01.htm>.

	FORMATO	Página 16 de 17
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

relevancia fiscal, pues el perjuicio tiene como fuente un ilícito contractual, mas no una conducta que conlleve el ejercicio de la gestión fiscal.”

Conforme a lo anteriores manifestaciones, se hace necesario precisar que:

El Daño patrimonial al Estado: no se encuentra acreditado el elemento de daño patrimonial al Estado, pues se evidencia que los bienes o servicios suministrados se fueron resarcidos, de acuerdo a las condiciones contractuales.

Ausencia del Daño Patrimonial como causal: Se ha evaluado exhaustivamente la presunta existencia de un daño patrimonial cierto y cuantificable, requisito esencial para la responsabilidad fiscal. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluyó que no se logró demostrar un daño causado directamente por la gestión fiscal del contratista. La falta de perjuicio al patrimonio del Estado fue determinante en la decisión de no declarar la responsabilidad fiscal.

Que como resultado de ello se da una inexistencia del daño fiscal, es así que no existe responsabilidad fiscal, por tanto, al no configurarse el daño patrimonial y los elementos establecidos en la ley 610 de 2000, como lo ha ante ludido este despacho, atenuará la decisión del fallo de ordenar **CESAR** la acción fiscal por los hechos objeto de investigación

LEY 610 DE 2000 - Artículo 16. *“Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente”.*

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho comparte la decisión de **CESAR** la acción fiscal por los hechos objeto de investigación y por consiguiente **ARCHIVAR** el **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003-2023. RADICACIÓN: 403-12**, proferido el día 28 de febrero de 2024, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, que ordenó lo dispuesto en el proceso en mención a favor de **LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ** identificado con C.C. 79.299.421, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Municipal de Neiva,

RESUELVE:

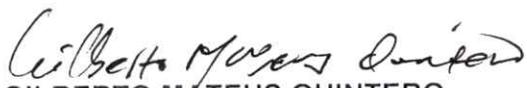
ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el artículo primero del Auto de Archivo del 28 de febrero de 2024, con el que **CESA** la acción fiscal por hechos objeto de investigación y por consiguiente **ARCHIVAR** el **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 003 de 2023. Radicación: 403 – 12**, en la institución educativa en la Institución Educativa JAIRO MORERA LIZCANO de la ciudad de Neiva (H), por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS. M/CTE. (\$15.284.882), a favor del señor **LUIS FELIPE CÓRDOBA LÓPEZ** identificado con C.C. 79.299.421, esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

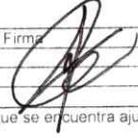
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al representante legal de la Entidad **MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto con su respectiva decisión, una vez se encuentre en firme el mismo.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GILBERTO MATEUS QUINTERO
 Contralor Municipal de Neiva (H)

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por	Luis Guillermo Diaz Tovar	Profesional especializado II		Abril 03 de 2024
Revisado por	Carlos Mauricio Polo Osso	Secretario General		Abril 03 de 2024
Aprobado por				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento, que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma